



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

**RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0002-2016**  
**SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA ARS RENACER**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias; así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, conforme lo establecido en el artículo 175 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que el Literal b) del artículo 176 de la Ley 87-01, otorga a la SISALRIL la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 148 de la Ley 87-01, consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3 de la Ley 87-01, establece la libre elección del afiliado, el cual tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y Proveedor de Servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 4 de la Ley 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga y, que están en el deber de denunciar cualquier anomalía en perjuicio de los usuarios del sistema o de sus instituciones.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 120 de la Ley 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades establecidas en ella y en sus normas complementarias. Asimismo, consagra que el afiliado tendrá la libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular el proceso de libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), para lo cual debe velar por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución No.155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo consagra que los afiliados de una ARS podrán realizar cambios una vez por año. Los traspasos de afiliados serán efectivos el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días, siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tengan deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 24 de junio del año 2008, esta Superintendencia dictó la Resolución Administrativa No.00154-2008, mediante la cual aprobó el procedimiento de traspaso voluntario de los afiliados del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo de la Seguridad Social, entre Administradoras de Riesgos de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2015, la ARS SENASA remitió a la SISALRIL un listado de empleados que laboran en el Centro Nacional de Control de Enfermedades Tropicales (CENCET), del Ministerio de Salud Pública, quienes fueron traspasados a otras ARS de manera irregular.

*AD*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

**RESULTA:** Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS RENACER** el Acta de Infracción y el Oficio SISALRIL-DJ No. 044872, ambos de fecha 26 de noviembre del 2015, mediante el cual se dio inicio a un procedimiento sancionador en perjuicio de la referida ARS, por la causa siguiente: *"Haber realizado el traspaso irregular de seis (6) afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, mediante la utilización de encuestas, en base a la cual obtenían y registraban informaciones personales, como la cédula del afiliado afectado, datos con los cuales se realizaba posteriormente el traspaso de manera irregular, en perjuicio de los afiliados"*;

**RESULTA:** Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS RENACER** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que mediante comunicación depositada en esta Superintendencia en fecha 17 de diciembre de 2015, ARS RENACER remitió a la SISALRIL su escrito inicial de defensa, en ocasión del procedimiento sancionador iniciado por esta Superintendencia mediante el Acta de Infracción y el Oficio SISALRIL-DJ No. 044872, ambos de fecha veintiséis (26) de noviembre del 2015.

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL No. 045857, de fecha 5 de enero de 2016, esta Superintendencia acusó recibo del escrito de defensa depositado por ARS y el comunicó lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa."*

*(Handwritten signature)*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

**ESTA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales dispone que la SISALRIL evaluará toda la documentación correspondiente y mediante resolución tomará una decisión, bien sea archivando el expediente por no encontrar mérito para sancionar o imponiendo una sanción.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 87-01 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales facultan a la SISALRIL a evaluar cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

**CONSIDERANDO:** Que en la comunicación depositada en esta Superintendencia en fecha 17 de diciembre de 2015, ARS RENACER informó a la SISALRIL las medidas correctivas adoptadas para subsanar las irregularidades cometidas por sus promotores, con motivo del traspaso de estos afiliados, lo cual le consta a esta Superintendencia.

**CONSIDERANDO:** Que haciendo uso de la facultad otorgada por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, esta Superintendencia ha ponderado las circunstancias que dieron lugar a la comisión de la supuesta infracción, llegando a la conclusión de que **ARS RENACER** realizó un esfuerzo extraordinario en tomar las medidas correctivas correspondientes, sin que se causara perjuicio a los afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, de la evaluación minuciosa del escrito de defensa y de las pruebas aportadas, esta Superintendencia es del criterio que no ha encontrado méritos suficientes para la aplicación de una sanción en perjuicio de **ARS RENACER**, por lo que procede dejar sin efecto el presente





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**  
*"Año del Fomento de la Vivienda"*

procedimiento sancionador y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2, 4, 32, 148, 175, 176 Literales b), e) y g), 178 Literal b), 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante Resolución No. 47-04, del 3 de octubre del 2002; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007; y las Resoluciones Administrativas Nos. 00154-2008 y 00168-2009, de fecha 24 de junio de 2008 y 9 de julio de 2009, respectivamente, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente aperturado en perjuicio de la **ARS RENACER**, mediante el Acta de Infracción de fecha 26 de noviembre del 2015, por no encontrar méritos que justifiquen la imposición de una sanción en perjuicio de dicha ARS.

**SEGUNDO:** Se ordena comunicar una copia de la presente resolución a la **ARS RENACER**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

  
**Dr. Pedro Luis Castellanos**  
Superintendente

